



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Peña contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor RAMÓN ANTONIO CRUZ PEÑA en fecha 30/10/2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y el Oficio Núm. 01584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a favor del señor RAMÓN ANTONIO CRUZ PEÑA.

TERCER: Impone una astreinte diaria ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación cursada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 65/2019, instrumentado, a requerimiento de Ramón Antonio Cruz Peña, por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cámara Penal de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso revisión fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 307/2019, instrumentado, a requerimiento de la Secretaría del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, el referido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación cursada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los argumentos siguientes:

- a. *“El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que dispone: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado”.*

- b. *“Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos —es decir, aquellos que procuran el cumplimiento del Oficio núm. 1584 de la Consultoría Jurídica—, estableciendo: ‘En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad (Sentencia TC/0323/17 de fecha 31/10/2017)”.

c. *“Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Comandante del Comando Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiros no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Ramón Antonio Cruz Peña de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el amparo de cumplimiento.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00004, está reconociendo derecho al Sr. RAMON ANTONIO CRUZ PEÑA, por el mismo haber desempeñado función [sic] Comandante del Comando Regional norte, P.N., en el Año 1985, algo que es totalmente improcedente ya que los mismo[sic] al momento de ser puesto en situación de retiro en fecha 23/10/1997, fue bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de Diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional, y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a los comandantes de departamentos.*

b. *El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policía activos y pensionados [sic] que han desempeñado funciones de encargados de departamentos procedería a solicitar que su pensión le sea adecuada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, conforme se evidencia en su escrito de defensa, da aquiescencia a las pretensiones de la parte recurrente, Comité de Retiro de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, las cuales versan en el sentido de que se acoja el recurso de revisión, se revoque la sentencia recurrida y se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en su contra. Estas pretensiones las sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

- a. *Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada ® de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- b. *Que la sentencia citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del [sic] GENERAL DE BRIGADA RETIRADO carece de fundamento [sic].*

5.2. Ramón Antonio Cruz Peña

El señor Ramón Antonio Cruz Peña, conforme a su escrito de defensa, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumento lo siguiente:

- a. *...el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ultraactividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

b. ...la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia, B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa planteando su asentimiento con las pretensiones formuladas en su recurso por el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Esto, indicando que:

...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por los Licdos. William A. Loca Sánchez, Juan de la Cruz Familia Ramírez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del recurso de revisión de que se trata son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento ejercida por Ramón Antonio Cruz Peña en contra de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 699/2018, instrumentado, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por Luís Toribio Fernández en su condición de alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Certificación emitida el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde consta que el señor Ramón Antonio Cruz Peña, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La disputa —de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando el ciudadano Ramón Antonio Cruz Peña, en su condición de oficial retirado y pensionado de la Policía Nacional —en el grado de general de brigada— intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar el monto de la pensión que recibe con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Ante la infructuosidad de su solicitud, el señor Ramón Antonio Cruz Peña interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004. Esta decisión comporta el objeto del recurso de revisión de amparo de que se trata.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos hábiles, que son los días en que el órgano jurisdiccional se encuentra apto para recibir dicho acto procesal.
- d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al tenor del Acto núm. 65/2019, y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019); es decir, cuando habían transcurrido exactamente cinco (5) días hábiles, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

f. Aclarado lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese sentido, este colegiado ha constatado el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestro criterio sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento con relación a normas legales y actos administrativos tendentes a la garantía de derechos ligados a la seguridad social.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Comité de Retiro de la Policía Nacional —a lo cual dio aquiescencia la Policía Nacional—, ante su desacuerdo con los postulados de la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que les ordena adecuar el salario correspondiente a la pensión del oficial retirado Ramón Antonio Cruz Peña— interpuso el recurso de revisión de sentencia que nos ocupa a fin de que se revoque la susodicha sentencia.

b. El discurso del recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, versa en que la sentencia objeto de revisión viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a-quo* realizó una interpretación errada de las normas que aplicó al caso. Esto, bajo la perspectiva de que conceder el beneficio de adecuación de pensión a un oficial que fue retirado de esa institución policial atendiendo a una legislación que no contemplaba dicha prerrogativa, esto es: la Ley núm. 6141, del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), supone un absurdo porque no puede aspirarse a disfrutar de un derecho que se hizo adquirible mediante una legislación posterior a la que debe ser aplicada. En esa misma sintonía argumentan que los familiares de los miembros de la Policía Nacional no son beneficiados por las disposiciones establecidas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04.

c. De igual forma, argumentan que el co-recurrido, Ramón Antonio Cruz Peña, carece de legitimación o calidad para reclamar la adecuación de su pensión, puesto que no ostentó ninguno de los grados que exige el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 para la adecuación de pensión; y, por último, argumenta que la confirmación de la sentencia recurrida generaría una situación inmanejable puesto que todo el presupuesto de dicha institución policial estaría solamente destinado a la adecuación de pensiones de los miembros retirados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Policía Nacional y el procurador general administrativo externaron su aquiescencia con los argumentos y conclusiones que se encuentran vertidas en el escrito del recurso de revisión de que se trata.

e. En cambio, la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña, en su escrito de defensa, plantea el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente, porque en la sentencia de referencia —contrario a lo que estos argumentan en sus imputaciones— no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, sino que se protege el principio de ultraactividad de la norma. Asimismo, señalan que las interpretaciones normativas realizadas en la sentencia recurrida no anteponen a la Constitución, ni a la ley, ninguna disposición inferior, sino que lo establecido en el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584 —emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo— es aplicado de forma igualitaria, razón por la que consideran que la sentencia recurrida se basta a sí misma y, por ende, debe ser rechazado el recurso e imponerse su confirmación.

f. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-0000, el tribunal *a-quo* acogió las pretensiones de amparo, ordenó dar cumplimiento al artículo 111 de la entonces Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación de la pensión detentada por el accionante. Sus expresiones al respecto fueron que:

Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Comandante del Comando Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiros no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ameritando el señor Ramón Antonio Cruz Peña de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Comandante del Comando Regional Norte, con asiento en Santiago, de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el amparo de cumplimiento.

g. El primer medio de revisión planteado por la parte recurrente consiste en la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley en que incurrió el tribunal *a-quo*, tras beneficiar al co-recurrido, Ramón Antonio Cruz Peña, con la adecuación salarial de la pensión que detenta fruto de su condición de oficial policial retirado. Esto, en vista de que su ingreso, y más importante aún, su retiro con disfrute de pensión se produjo en un momento en donde la ley aplicada al caso —Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional—, y con la cual se generó la prerrogativa que comporta el eje del debate: la adecuación de las pensiones, era inexistente.

h. En efecto, es preciso dejar constancia de que a partir de la glosa procesal hemos constatado que el señor Ramón Antonio Cruz Peña fue colocado en situación de retiro con disfrute de pensión antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04, a saber, el treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), mientras se encontraba vigente la Ley núm. 6141.

i. No obstante, los términos del artículo 110 de la Constitución dominicana indican: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

j. Esto implica, de acuerdo con lo preceptuado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) —donde también reitera lo dicho en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)—, que:

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

k. En ese tenor, conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen:

Art. 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

1. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone:

Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

m. Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que al respecto prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones del co-recurrido, Ramón Antonio Cruz Peña al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento en ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este argumento sobre la supuesta aplicación retroactiva de la norma para adecuar las pensiones de oficiales retirados y, en consecuencia, quebrantar el principio de irretroactividad de la ley como medio de preservación de la seguridad jurídica, ha sido tratado con anterioridad por este tribunal constitucional. De hecho, basta con recordar que en la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indica que:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...

Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

o. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

q. Cabe recordar que la entrada en vigor de una nueva normativa [en este caso, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional) no da lugar al desconocimiento de los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada, como ya ha señalado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)]. En efecto, el actual cuerpo normativo de la Policía Nacional expresa, en el párrafo II de su art. 112, lo siguiente: «Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Finalmente, en cuanto a este aspecto, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la misma ley número 96-04 que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de una pensión existente al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

s. En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos procedente descartar el susodicho medio de revisión como un móvil para la revocación de la sentencia recurrida; pues el tribunal *a-quo* realizó una interpretación y aplicación adecuada de las normas atinentes al caso, sin quebrantar el principio de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

t. El recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional —con la aquiescencia de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de Administrativa—, también sostiene, como segundo medio de revisión, que el co-recurrido, Ramón Antonio Cruz Peña, carece de la legitimación procesal requerida en la norma procesal habilitante para reclamar el cumplimiento de los textos legales aludidos y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Esto, principalmente, argumentando que el oficial retirado no ostentó, en su vida policial, alguno de los grados que prevé el artículo 111 de la Ley núm. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En efecto, y considerando que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como en el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, entraña la protección de los derechos fundamentales que tienen los oficiales policiales retirados —que satisfagan los requisitos previstos en la norma— a una seguridad social íntegra, en este caso, a través de la adecuación de su pensión para garantizar un estatus de vida digno, debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, para luego comprobar si en la especie obra un incumplimiento u omisión a lo previsto en la norma.

v. Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

w. En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11. Esto en virtud de que con ella se procura el cumplimiento de disposiciones normativas —artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04— supuestamente incumplidas y un acto administrativo —Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por la Consultoría del Poder Ejecutivo—; además, la acción fue impulsada por Ramón Antonio Cruz Peña, quien desempeñó funciones de general de brigada, designado como comandante del Comando Regional Norte de la Policía Nacional. Esta lo hace acreedor del derecho a adecuación que prevén las disposiciones normativas cuyo cumplimiento se exige.

x. Por tales motivos, y al quedar evidenciado que dicho ciudadano se encuentra provistos de la legitimación procesal activa o calidad e interés suficientes para optar por la adecuación de su pensión y exigir el acatamiento de la normativa regulatoria de la materia, se descarta el segundo medio de revisión como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.

y. Como tercer y último medio, la parte recurrente manifiesta a que «[...] la confirmación de la sentencia recurrida generaría una situación inmanejable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que todo el presupuesto de dicha institución policial estaría solamente destinado a la adecuación de pensiones de los miembros retirados».

z. Sobre este particular, en casos análogos a la especie, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a esta situación. En efecto, señalando que:

En relación con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida. (Sentencia TC/0568/17, del 31 de octubre de 2017).

aa. Posteriormente, en otra decisión este colegiado dictaminó que

[...] la nueva Ley núm. 590-16 no constituye un obstáculo para el cumplimiento del oficio antes señalado, en la medida en que esta ha dispuesto que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) procure que el Estado aporte de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional. (Sentencia TC/0316/19, del 15 de agosto de 2019).

bb. De esta manera, con la reiteración de los criterios jurisprudenciales citados, este tribunal constitucional desestima los argumentos de que la confirmación de la decisión recurrida que ordenó la adecuación del monto de la pensión a pagar, conllevaría a una situación inmanejable para la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. Por otro lado, la parte capital del artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece: “La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

dd. En la especie se satisfacen los preceptos del artículo 106 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la acción de amparo de cumplimiento nos ocupa se ejerció contra los organismos públicos, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, ante los cuales los miembros de la Policía Nacional en situación de retiro canalizan cualquier situación que se presente con relación a sus pensiones.

ee. Asimismo, y continuado con el examen de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 prevé que:

(...) el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

ff. La exigencia anterior fue aclarada por este tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que:

Expediente núm. TC-05-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

gg. En cuanto a la satisfacción de las exigencias del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el señor Ramón Antonio Cruz Peña intimó, mediante el Acto núm. 699/2018, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que cumplieran con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional y el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Esto con el propósito de que fuera adecuada su pensión al monto que actualmente devengan los oficiales que desempeñan los cargos que estos ostentaban al momento de su puesta en retiro. De donde resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

hh. Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, el accionante actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días laborables subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido veinte (20) días —de los sesenta (60) que prevé la norma— desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y la efectiva interposición de la acción.

jj. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

kk. Por todo lo anterior, se impone rechazar el recurso de revisión constitucional ejercido contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, confirmar la referida sentencia; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fin de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario